

ENMIENDAS

Por: *[Signature]* Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado
ADICIONANDO UN NUEVO APARTADO 5 AL INCISO E Y UN
NUEVO INCISO F A DICHO ARTICULO III DEL REGLAMENTO
DE MERCADO NUM. 14, "PARA REGIR LOS EMBARQUES DE
CAFE DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO",
APROBADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1976, SEGUN
ENMENDADO

Sección 1. - Se adiciona un nuevo apartado 5 al inciso E del Artículo III
y un nuevo inciso F a dicho Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 14,
"Para Regir los Embarques de Café del Estado Libre Asociado de Puerto Rico",
aprobado el 30 de septiembre de 1976, según enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo III. - Licencias

- "A
- "B
- "C
- "D

"E El Secretario podrá denegar la licencia, si la persona
interesada no poseyere un local o almacén y facilidades
adecuadas para manipular y almacenar dicho producto. Asi-
mismo, previa notificación a la persona interesada, brin-
dándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá
suspender o cancelar cualquier licencia expedida por
cualquiera de las siguientes razones:

- 1
- 2
- 3
- 4

5 "Cuando la persona a quien se le haya concedido
una licencia utilice la fuerza, asalte, resista,
se oponga, impida, intimide, interfiera, obstruya
o estorbe a cualquier funcionario mientras éste
se encontrare en el desempeño de sus deberes
oficiales bajo este Reglamento, o con motivo de

conocida como "Ley de Patentes Municipales." Dicho cargo no podrá exceder de treinta centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocios declarado y no será menor de \$50.00 ni mayor de \$250.00.

Una vez que se haya determinado que la solicitud radicada por el solicitante cumple con todos los requisitos aplicables de este Reglamento, se le notificará a dicho solicitante para que éste envíe al Departamento la cantidad correspondiente al cargo por licencia calculado, mediante cheque certificado o giro postal pagadero al secretario de Hacienda de Puerto Rico. No se expedirá licencia alguna hasta tanto se haya pagado el cargo establecido y el solicitante no podrá embarcar café hasta tanto haya recibido la licencia expedida por el Secretario."

Sección 2. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 12 de enero de 1989, en San Juan, Puerto Rico.


Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura